

G.D.C.M.C.G.H.<.s.T.f.1. S/ PRIVACION DE LA RESPONSABILIDAD
PARENTAL (VINC G-847-22)

CI-37111-F-0000

G-4CI-849-F2022

Cipolletti, 19 de junio de 2026.-

AUTOS Y VISTOS: Las presentes actuaciones caratuladas:
**"G.D.C.M.C.G.H.F. S/ PRIVACION DE LA RESPONSABILIDAD
PARENTAL" (VINC G-847-22) (EXPTE CI-37111-F-0000/
G-4CI-849-F2022),** en las que debo dictar resolución.

RESULTANDO:

Que en fecha 23/05/2022, se presenta la Sra. G.D.C.M. con el patrocinio letrado de la Dra. Andrea Segura, promoviendo demanda de privación de responsabilidad parental respecto a su hijo, el niño J.A. contra el progenitor de este último el Sr. G.H.F., en los términos del art. 700 (inc. b y c).

Manifiesta que en el año 2015 estando embarazada de una pareja anterior, una tía le presentó al Sr. G. ya que supuestamente era buena persona y le dijo que e.c.e.a.i.a.r.a.s.b.p.q.s.p.i.s.n.e.a, toda vez que es extranjera (p.) y se encontraba indocumentada.

Indica que inicio una relación de pareja con el demandado y que la misma estuvo atravesada por diversas situaciones de violencia física agravadas por los problemas de consumo del Sr. G. y señala que con posterioridad al nacimiento de su primer hija, M. el demandado procedió a reconocerla tal fuera acordado. Agrega que posteriormente fruto de su unión con G., nació su hijo J.A..

Detalla incluso después de la separación continuó siendo víctima de la violencia del demandado. Señala a modo de ejemplo, que el demandado

otorgó un permiso de viaje a P. por 15 días y que al retornar con sus hijos a su hogar, una "toma" en la provincia de B.A., descubrió que el demandado había alquilado la propiedad y vendido todos los muebles.

Refiere que temiendo por su integridad física, decidió radicarse en esta localidad junto a sus hijos, donde actualmente se encuentra trabajando y que perdió todo contacto con el Sr. G..

Manifiesta que tras el paso del tiempo retomó la relación de pareja con el Sr. S.E., papá biológico de su hija M. y le c.l.v.r.a.l.f.d.l.n.

Funda en derecho y ofrece prueba (adjunta copia de denuncias de género que tramitaron en la Provincia de B.A..)

En fecha 26/05/2022, se da inicio a los presentes.

En fecha 27/05/2022, toma intervención la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, Dra. Celina Rosende.

Que mediante movimiento CI-37111-F-0000-E0001, la actora se presenta con el patrocinio letrado de las Dras. Cynthia Bistolfi, Defensora de Pobres y Ausentes y Eugenia Yapur, Defensora civil adjunta.

Que en fecha 16/05/2025, se ordena practicar información sumaria a los fines de conocer el domicilio del demandado.

Que en fecha 23/02/2026, habiendo resultado negativa la localización del Sr. G.H.F., se ordena la publicación de edictos por DOS (2) días en el BOLETIN OFICIAL, a los fines de citarlo para que comparezca a estar a derecho en estas actuaciones, bajo apercibimiento de nombrar un defensor de ausentes.

Mediante presentación CI-37111-F-0000-E0030, la parte actora adjunta los edictos debidamente publicados N° 2.(y.N.2.(.

Que en fecha 16/03/2026, se hace efectivo el apercibimiento cursado y se ordena la designación de un defensor de ausentes.

Que mediante movimiento CI-37111-F-0000-E0032, se presenta el Dr. Gustavo Vidovic y asume la representación del Sr. G.H.F. en carácter

de Defensor de Ausentes, efectúa negativa de los hechos alegados y contesta demanda en expectativa.

Que en fecha 06/04/2026, se abre la causa a prueba.

Que mediante movimiento CI-37111-F-0000-E0036, se agrega informe social efectuado en el domicilio de la actora.

Que en fecha 01/06/2026, obra acta de audiencia con el niño J., con intervención de la Sra. Defensora de Menores e Incapaces.

Mediante presentación CI-37111-F-0000-E0038, dictamina la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, Dra. Celina Rosende: *"I).- Que vengo a contestar la vista conferida en los autos del acápite, previo al dictado de sentencia. II).- Que la actora, progenitora de J.A., se presenta en representación de su hijo a solicitar la privación de la responsabilidad parental respecto del progenitor con fundamento en la causal de abandono prevista en el art. 700 inc. b y c del CCYC... Que en los presentes obrados el demandado cuenta con Defensor de Ausentes quien ha contestado oportunamente la demanda. Que asimismo, resulta trascendente a los fines de resolver, lo expresado por J.en la audiencia mantenida con SS y la suscripta, en la que corroboró la inexistencia de vínculo con el progenitor. V).- Ello así, luego de haber escuchado al niño, entiendo corresponde admitir la demanda incoada y en consecuencia privar de la responsabilidad parental al demandado respecto de mi asistido con fundamento en la causal contenida en el art. 700 inc. b y con los alcances del art. 704 del CcyC."*

Pasando los presentes a dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

Así las cosas, he de tener en cuenta que lo que peticiona la Sra. G.D.C.M., es la privación de la responsabilidad parental de su hijo J., de 9 años de edad, contra su progenitor el Sr. G.H.F., en los términos de los inc. b) y c) del art. 700 del CCC.

Mientras que habiendo sido citado por edictos, el progenitor demandado, es representado por el Defensor de ausentes, quien contesta en expectativa.

Marco jurídico:

El art. 700 del Código Civil y Comercial, dispone que "Cualquiera de los progenitores queda privado de la responsabilidad parental por:... a) ser condenado como autor, coautor, instigador o cómplice de un delito doloso contra la persona o los bienes del hijo de que se trata. b) abandono del hijo, dejándolo en un total estado de desprotección, aun cuando quede bajo el cuidado del otro progenitor o la guarda de un tercero; c) poner en peligro la seguridad, la salud física o psíquica del hijo... En los supuestos previstos en los incisos a), b) y c) la privación tiene efectos a partir de la sentencia que declare la privación..."

Respecto a estas causales ha dicho la doctrina: "se exige la condena penal que involucre al progenitor como autor, coautor, instigador o cómplice del delito. Se trata de un delito doloso —el culposo eventualmente sería subsumible en el inciso c, de esta norma—, que afrentó la persona o bienes del hijo respecto al cual se declara. La reforma modifica el inciso 1° del originario artículo 307 en dos aspectos. En primer lugar, se refiere a "la persona o bienes del hijo de que se trata", variando en este aspecto la previsión anterior que habilitaba la privación frente a la condena por delito doloso cometido contra "alguno de sus hijos". La solución resulta más acorde a la valoración de la privación de la responsabilidad parental como una institución pensada en beneficio del hijo y no tanto como una sanción al progenitor —en el caso, la sanción ya ha sido dada por la condena penal—; de tal modo, el delito contra alguno de los hijos no necesariamente implica la conveniencia de la privación de la responsabilidad parental en relación con los restantes descendientes... b) El abandono del hijo: la segunda causal la constituye el abandono del hijo,

como consecuencia del cual quede en "total estado de desprotección". El abandono consiste en la abdicación total, injustificada y voluntaria de los deberes derivados de la responsabilidad parental. "Se requiere el juzgamiento de la conducta real, atendiendo al proceder del responsable, debiendo concurrir el elemento intencional, la voluntariedad de la conducta adoptada". Justamente, "...es en la voluntariedad donde radica la diferencia específica entre el incumplimiento que se deriva del abandono y el que supone la ausencia, ya que en ésta falta el nexo intencional que vincula el alejamiento con el incumplimiento de los deberes..." derivados de la responsabilidad parental. "Esa conducta de total desamparo y de absoluta indiferencia frente a la realidad de los hijos, es lo que caracteriza al abandono... c) Poner en peligro la seguridad, salud física o psíquica del hijo:... el peligro a la seguridad y salud —física o psíquica— del hijo. La norma es sumamente abarcativa de todos los aspectos de la vida del hijo. Se hace referencia a la situación de "peligro", lo cual pone de manifiesto que no se requieren los hechos lesivos consumados, sino el potencial riesgo de su ocurrencia —si bien valorado prudentemente- (Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Ricardo Lorenzetti, Tomo IV, pág. 538/540).-

Además de los extremos requeridos por el legislador, a los fines de resolver las presentes actuaciones, debo considerar el Interés Superior del niño involucrado, que la Ley 26061 de "Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes", define este principio como "la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos por esta ley" (art. 3).

Por su parte la CSJN, ha entendido que dicho concepto apunta esencialmente a dos propósitos "...cuales son las de constituirse en pauta de decisión ante un conflicto de intereses y la de ser un criterio para la intervención institucional destinada a proteger al menor. El principio, pues,

proporciona un parámetro objetivo que permite resolver los problemas de los niños en el sentido que la decisión se defina por lo que resulta ser de mayor beneficio para ellos..." (CSJN, in re "S., C.", sentencia del 2/8/2005. Voto concurrente Dres. Fayt, Zaffaroni y Argibay, L.L. 2005-D, 873).

Análisis de los hechos:

Ahora bien, corresponde ingresar al análisis de las constancias obrantes en la causa, a los fines de verificar si se encuentran reunidos los extremos alegados por la actora.

La actora adjunta con la demanda, copia de las actuaciones que tramitaron en la provincia de B.A., las que dan cuenta que en el año 2017, la progenitora inició una causa contra el Sr. G., por L.L. habiendo tomado intervención la Unidad Funcional de Instrucción N° 0. del Depto. Judicial S.M..

Asimismo, obra copia de la resolución de fecha 21/05/2018, donde se dispuso la exclusión del hogar del Sr. G. y la prohibición de acercamiento del mismos hacia la actora y sus hijos, en la causa "G.D.C.M.C.G.H.F. S/ LEY 12569"(Expte N° CIV-16440). Y copia de la denuncia de fecha 09/08/2019, que tramitó en el expediente caratulado MG-16052-2019 "G.D.C.M.C.H.F. S/ PROTECCION CONTRA LA VIOLENCIA FAMILIAR (LEY 12569)."

En tanto el informe social efectuado en el domicilio de la progenitora, reflejo que la totalidad de las tareas de cuidado recaen sobre ella, reza el informe en su parte pertinente: *"El grupo familiar es de tipo ensamblado, cuyo sostén económico son ambos adultos, cuyos ingresos se destinan a las satisfacción de necesidades que emergen en el grupo familiar. Del relato se infiere que la Sra. G.D., se encarga de la crianza, cuidado y contención de lxs niñxs en el grupo familiar. Acompaña la trayectoria escolar de sus hijxs y se encarga de los controles de salud requeridos. Se infiere que el Sr. H.F.G., no tendría compromiso por asumir ejercicio de parentalidad, así*

como tampoco sostener una relación filial con presencia afectiva en la vida de sus hijxs. Se considera que al momento de la evaluación, se encuentra garantizado los cuidados y crianza parte de la Sra. G.D. hacia lxs niñxs dentro del grupo familiar, buscando respuestas acordes a las necesidades en la etapa vital en que se encuentran."

En consecuencia, las constancias incorporadas acreditaron que el progenitor expuso al niño a situaciones de peligro, en el marco de la violencia que ejercía contra su progenitora lo que derivó en el traslado de la misma a otra provincia, para conservar tanto su integridad, como la de sus hijos. Asimismo, se acreditó que si bien la progenitora cambió el centro de vida de los niños, por la situación de vulnerabilidad que atravesaba, el demandado no efectuó esfuerzo alguno a los fines de conocer el paradero de los mismos y dar cumplimiento así con los deberes que derivan de su responsabilidad parental.

Solución del caso:

Así las cosas, habiendo acreditado la actora que la totalidad de las tareas de crianza recaen sobre ella, sumado al hecho que se desconoce la actual ubicación del progenitor demandado, habiéndose desentendido éste de sus responsabilidades parentales (en tanto no presta alimentos, ni mantiene comunicación alguna con J.), habiendo tomado contacto con el niño en la audiencia fijada al efecto y habiendo dictaminado la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, a criterio de la suscripta corresponde hacer lugar a la acción incoada.

Imponiéndose dicha solución toda vez que la privación debe analizarse bajo el prisma del interés superior del niño, en miras a su protección, y no como una sanción al progenitor cuya privación se demanda.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVO:

I.- Hacer lugar a la acción instaurada por la Sra. **G.D.C.M., DNI 9.** y en consecuencia PRIVAR DEL EJERCICIO DE LA RESPONSABILIDAD PARENTAL al Sr. <.H.F.D.2., en los términos del art. 700 inc. b y c del CCC, con relación a su hijo, el niño **G.J.A.D.5.**, nacido el día 03/10/2016, inscripto en el Acta 7. .T.I.C.P.T.d.f.p.d.B.A., correspondiendo en forma exclusiva el ejercicio y titularidad de la misma a la progenitora.

II.- Firme la presente, procédase a su inscripción en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, como nota marginal en la partida de nacimiento respectiva. A tal fin líbrese Oficio Ley.

III.- AUTORIZAR al niño **G.J.A.D.5.** a viajar al exterior - hasta que adquiera la mayoría de edad- en compañía de su progenitora la Sra. **G.D.C.M., DNI 9.** y/o la persona que ella autorice expresamente.

IV.- Déjese constancia de la autorización concedida precedentemente en los autos caratulados: "G.D.C.M. C/ G.H.F. S/ AUTORIZACION PARA VIAJAR"(EXPTE CI-01587-F-2025).

V. -Costas por su orden (Art. 19).

VI.- Regúlese los honorarios de la Dra. Andrea Segura, en su carácter de letrada de parte actora, por su actuación desde la presentación inicial hasta la constitución de nuevo patrocinio, en la suma de pesos cuatrocientos veinticinco mil trescientos treinta (\$425.330) (5 IUS), dejándose constancia que para efectuar tal regulación se han tenido en consideración, naturaleza, extensión y resultado de las tareas desarrolladas. Cúmplase con la ley 869.

VII.- REGÚLASE los honorarios de las Dras. Cynthia Bistolfi, Defensora de pobres y ausentes y de Eugenia Yapur, Defensora civil adjunta, en su carácter de patrocinante de la actora, por su actuación desde la presentación CI-37111-F-0000-E0001, hasta el dictado de la presente, en la suma de pesos cuatrocientos veinticinco mil trescientos treinta

(\$425.330) (5 IUS) en conjunto y los del Dr. Gustavo Vidovic, Defensor de Ausentes, por su actuación como representante del demandado, en la suma de pesos ochocientos cincuenta mil seiscientos sesenta (\$850.660) (10 IUS) dejándose constancia que para efectuar tal regulación se han tenido en consideración, naturaleza, extensión y resultado de las tareas desarrolladas por sus beneficiarios.

Hágase saber a los obligados al pago que deberá depositar dicho importe en la cuenta Nro. 250-900002139 del Banco Patagonia suc Viedma CBU 0340250600900002139002 correspondiente al Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos (Art.cctes de la L.A., art. 76 inc. h de la Ley 2430, Ac. 055/2001, Resoluciones 529 y 611/05 S.T.J, Resolución conjunta de Administración General y Contaduría General) NOTIFIQUESE.

VIII.- Notifíquese a las partes, Caja Forense y a la Sra. Defensora de Menores de conformidad con lo dispuesto Ac. 3/22 STJ.

EXPIDASE TESTIMONIO O FOTOCOPIA CERTIFICADA

Marissa Lucia Palacios

JUEZA UPF 7